

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

JOSÉ L. ROJAS
HERNÁNDEZ

Peticionario

KLCE201701058

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Arecibo

Criminal Núm.:
C VI1998G0080
C VI1998G0081
C VI1998G0082
C LA1998G0325
C LA1998G0326
C LA1998G0327
C LA1998M0211
C PD1998G0811

Por: Art. 83 CP (3
cargos), Art. 8 LA
Art. 6 LA, Art. 6-A LA,
Art. 4 LA, Art. 173 CP

Panel integrado por su presidenta la Juez Coll Martí, la Juez Lebrón Nieves y la Juez Méndez Miró

Coll Martí, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de junio de 2017.

Comparece el Sr. José Rojas Hernández, por derecho propio, y nos solicita que revisemos una resolución emitida el 30 de enero de 2017, notificada el 19 de mayo de 2017. Mediante la aludida determinación, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo, denegó la moción de modificación de sentencia presentada al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal. Por los fundamentos que discutiremos, se deniega la expedición del auto de *Certiorari*.

I

Por hechos ocurridos durante la vigencia del Código Penal de 1974, el peticionario fue sentenciado el 30 de abril de 1999 a cumplir

297 años de prisión, tras ser encontrado culpable por tres cargos de asesinato en primer grado, robo y violación a varios artículos de la Ley de Armas de Puerto Rico. Surge de la Sentencia condenatoria que el juicio fue celebrado mediante jurado y que el 19 de febrero de 1999, se rindió el veredicto de culpabilidad de todos los cargos que pesaban en su contra.

Así las cosas, el 7 de octubre de 2016 el Sr. Rojas Hernández presentó una moción por derecho propio en la que solicitó que se aplicara el principio de favorabilidad y se modificara su condena. En atención a dicha solicitud, el foro primario señaló una vista a la cual compareció el peticionario personalmente y representado por el Lcdo. Juan Antonio Irizarry González y los fiscales Robert Osoria Osoria y Wilson González Antongiorgi. Examinados los argumentos de las partes, el 30 de enero de 2017, el tribunal emitió la resolución recurrida mediante la que denegó la solicitud de modificación de sentencia. El foro primario expresó que el principio de favorabilidad no aplica a los hechos de epígrafe.¹ Dicha determinación fue notificada el 19 de mayo de 2017.

Inconforme, el peticionario presentó el recurso que nos ocupa y reiteró la solicitud sobre la modificación de su sentencia condenatoria.

II

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación,

¹ En el Código Penal de 2012, 33 LPRA, sec. 5004, la pena para el delito de asesinato continúa siendo 99 años de reclusión, al igual que en el Código de 1974. Las penas para los delitos bajo la Ley de Armas, Ley 404-2000, según enmendada, no han sido disminuidas, sino aumentadas.

el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera. *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. A esos efectos, la referida Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

III

En el caso ante nuestra consideración, el peticionario nos solicita que ejerzamos nuestra facultad discrecional y revoquemos la

resolución mediante la que el Tribunal de Primera Instancia denegó la modificación de su sentencia.

Evaluada dicha determinación, a la luz de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra, concluimos que la controversia en el caso ante nos no reúne los criterios requeridos para expedir el auto discrecional del *Certiorari*.

IV

Por los fundamentos discutidos, **DENEGAMOS** la expedición del auto de *Certiorari* solicitado.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones